

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública y la excepción contenida en el Decreto Ley N° 20530

Referencia : Oficio N° 542-2020-D-U.E.E./Pki.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pichanaki consulta a SERVIR si un funcionario puede percibir simultáneamente su pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y su sueldo como coordinador en una unidad de gestión educativa local.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la doble percepción de ingresos en la Administración Pública y la excepción contenida en el Decreto Ley N° 20530

- 2.4 El artículo 40 de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de la función docente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JGG7KRH

- 2.5 En ese sentido, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público estableció en su artículo 3 la prohibición de doble percepción de ingresos en los siguientes términos:

*“Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.
Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas”.*

- 2.6 Conforme a la normativa citada, quien tiene la condición de funcionario o servidor público no puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Asimismo, las únicas excepciones a la prohibición de doble percepción son: el ingreso por función docente y la percepción de dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas.

- 2.7 En ese sentido, del marco normativo antes expuesto se desprende lo siguiente:

- a) Se encuentra prohibido realizar más de una actividad remunerada y subordinada para el Estado, así como tampoco es posible recibir un segundo ingreso, independientemente de su denominación (remuneración, honorarios, retribución, emolumento); por lo tanto, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de la misma u otra entidad de la Administración Pública, salvo cuando provengan del ejercicio de la docencia o dietas por participación en Directorios de entidades o empresas del Estado.
- b) Se encuentra prohibida la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.

- 2.8 Por su parte, en el caso de los servidores sujetos al régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, es de señalar que el literal d) del artículo 54 de dicha norma contiene una restricción similar para la percepción de pensión y remuneración por parte del Estado, al establecer que la pensión debe suspenderse (sin derecho a reintegro) en caso el pensionista reingresara al Estado.

- 2.9 Sin perjuicio de lo anterior, es de señalar que el artículo 8 del Decreto Ley N° 20530 establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Se podrá percibir simultáneamente del Estado dos pensiones, o un sueldo y una pensión, cuando uno de ellos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública o de viudez. Asimismo, podrá percibirse dos pensiones de orfandad, causadas por el padre y la madre.”

- 2.10 Así, se puede apreciar que la norma especial antes reseñada supone una excepción a la restricción de doble percepción de pensión y remuneración en el caso de los pensionistas sujetos al régimen regulado por el Decreto Ley N° 20530, los cuales si pueden percibir ambos conceptos siempre que uno de estos provenga de servicios docentes prestados a la enseñanza pública -entre otros.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.11 Consecuentemente, los pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 únicamente podrán percibir simultáneamente pensión y remuneración cuando uno de ellos provenga de servicios brindados por función docente; caso contrario, teniendo en cuenta la incompatibilidad que se generaría como consecuencia de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, deberán suspender su pensión de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 54 del Decreto Ley N° 20530.

III. Conclusión

Los pensionistas sujetos al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 únicamente podrán percibir simultáneamente pensión y remuneración cuando uno de ellos provenga de servicios brindados por función docente; caso contrario, teniendo en cuenta la incompatibilidad que se generaría como consecuencia de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, deberán suspender su pensión de acuerdo a lo previsto en el literal d) del artículo 54 del Decreto Ley N° 20530.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: JGG7KRH